



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 156

Jueves 29 de Junio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte, adonde se trasladaron anoche desde el Real sitio de S. Lorenzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. : Visto el expediente instruido en esa Dirección general en consecuencia de lo prevenido en la regla sétima de la Real orden de 14 de julio del año último, que regularizó la libre entrada de granos y semillas extranjeros en las cuatro provincias de Galicia, concedida por el Real decreto de 10 de junio anterior:

Visto asimismo lo expuesto por varios ayuntamientos de Galicia, solicitando que se habiliten de nuevo las Aduanas de aquel territorio para el comercio de cabotaje de los cereales del país, conforme se practicaba antes de otorgarse la expresada franquicia, á fin de evitar los perjuicios que se irrogan á la agricultura y al comercio con las limitaciones establecidas en la citada Real orden;

Y considerando que la introduccion de granos extranjeros ha cesado de hecho desde fines del año último, ya por el resultado de la anterior cosecha en la mayor parte de la Peninsula, y particularmente en las provincias de la Coruña y Pontevedra, segun lo manifestado por los Gobernadores de dicha dos provincias, ya tambien por el alza que han experimentando los precios de los cereales en el extranjero;

la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que cesen los efectos del Real decreto expedido en 10 de junio último, y vuelvan las Aduanas de las cuatro provincias de Galicia á gozar de la clase de habilitacion que tenian antes de dictarse la Real orden de 14 de julio mencionada, comenzando á regir esta disposicion á los treinta días de ser publicada en la Gaceta. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1854.—Domínguez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el decreto sobre el establecimiento de un tribunal que se denominará Correccional (1).

Art. 8.º El ujier practicará las citaciones y notificaciones en forma legal, y desempeñará las demás comisiones del servicio que el tribunal le confiera en los casos en que segun derecho no sea necesaria la intervencion ó presencia del juez.

Para el servicio de su cargo podrán auxiliarle los porteros en la forma que el tribunal determine.

Art. 9.º Los funcionarios de planta del tribunal correccional de Madrid no devengarán derechos algunos por razon de su oficio, ni podrán percibirlos directa ni indirectamente bajo pena de cohecho.

Art. 10. Los sueldos y gastos de dicho tribunal se abonarán desde luego por el presupuesto de Gracia y Justicia con cargo á los respectivos capitulos del personal y material del mismo, y sin perjuicio del rein-

(1) Véase el número 155.

tegro al Estado en la parte que alcancen á cubrir las condenaciones de costas.

Art. 11. Los sentenciados á cualquier pena por el tribunal correccional abonarán por razon de costas correspondientes á las actuaciones del propio tribunal, y sin perjuicio de satisfacer ademas las restantes que se devenguen por los que no fueren sus funcionarios retribuidos, las cantidades siguientes:

Cinco duros cuando la duracion de la pena impuesta no exceda de un mes.

Dos duros sobre aquella cantidad por cada mes completo de aumento en la pena hasta un año.

Y en virtud de aqui se abona en la misma forma. Estas costas podran ser aboradas en vista de los resultados de la recaudacion.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si la pena fuere de multa se cargará por razon de costas una tercera parte de su importe; y si la cuota no fuere asignable, el tribunal señalará en su sentencia una cantidad equivalente con arreglo á las circunstancias del delito; pero ni en uno ni en otro caso podrá excederse del maximum establecido en el anterior artículo.

Art. 13. El secretario del tribunal desempeñará las funciones de relator, escribano de cámara, repartidor, tasador y canciller del mismo, y cuidará ademas de la cobranza de las partidas exigibles como costas, recaudándolas y dando cuenta de su importe en la forma que se le prevenga por el ministerio de Gracia y Justicia.

Por este último trabajo se le abonará el 3 por 100 de gratificacion.

Art. 14. Un reglamento especial determinará el modo y forma en que deberá ejercer sus atribuciones el tribunal correccional de Madrid, que empezará á funcionar desde 1.º de agosto próximo.

Art. 15. El gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Para la plaza de presidente del tribunal correccional de Madrid, creada por mi Real decreto de este día, vengo en nombrar á D. Pablo Gimenez de Palacios, magistrado de la audiencia de Madrid; y para magistrados del mismo tribunal á D. Anacleto Toron, fiscal de la audiencia de Zaragoza, á D. Juan de Dios German y á D. Miguel Chacon y Duran, presidentes de la Sala de la Audiencia de Sevilla.

Para la plaza de fiscal de dicho tribunal, vengo en

nombrar á D. José María Cáceres, que lo es de la audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Jacinto Félix Domenech.

REGLAMENTO.

del Tribunal correccional de Madrid.

Art. 1.º Los juzgados de primera instancia de Madrid, en su calidad de instructores del tribunal correccional, continuaran desde 1.º de agosto próximo previniendo y completando como hasta hoy todos los sumarios sobre delitos cometidos desde la referida fecha, correspondientes á la jurisdiccion del mismo tribunal, al cual darán cuenta de las prevenciones y ejecutarán las órdenes que el mismo les dicte en la forma actualmente establecida para las audiencias.

Art. 2.º Luego que estimen que un sumario prevenido desde dicha fecha esté concluido, lo remitiran al tribunal correccional, haciéndolo entregar al secretario, por quien se asentará su ingreso en el libro-registro que llevará á este fin, y al propio tiempo pasarán noticia al presidente participándole la remesa.

Art. 3.º Si el juez instructor dudase fundadamente sobre la naturaleza de la pena que deba recaer, consultará inmediatamente á la audiencia con remesa de las actuaciones, y hará lo que con audiencia fiscal se le ordene por la misma.

Art. 4.º El tribunal correccional mandará pasar el proceso al fiscal, quien encontrando perfecto el sumario, probado legalmente el delito y que el asunto es de la competencia de aquel, propondrá desde luego su acusacion en forma. En otro caso solicitará el sobreseimiento ó lo que proceda con arreglo á derecho, y el tribunal fallará en iguales terminos.

Art. 5.º De la acusacion fiscal se dará comunicacion á los procesados, entregándoles copia íntegra de la misma, y se les citará y emplazará igualmente que al acusador ó interesado particular, si lo hubiere, y al fiscal para que concurran al juicio público con los testigos y documentos que les conyengan presentar.

Art. 6.º En el acto del emplazamiento se encargará al acusado que en el termino de veinte y cuatro horas nombre procurador que le represente y abogado que le defienda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le nombrarán de oficio en la misma forma que hoy se practica, y hasta que así se verifique no correrá respecto de ellos el termino del emplazamiento.

Art. 7.º La vista de los procesos en juicio pú-

blico no podrá señalarse hasta pasados seis días después del último emplazamiento. Este término podrá extenderse de oficio ó á petición de parte hasta 15 días mas, cuando las circunstancias del asunto así lo reclamaren al prudente arbitrio del tribunal.

Art. 8.º Durante los términos del emplazamiento estará el proceso de manifiesto en la secretaria para que las partes ó sus representantes puedan instruirse de su mérito y sacar cuantos apuntes les convenga. También se les facilitará por el secretario en el día mismo que la pidan, lista comprensiva del nombre, circunstancias y vecindad de los testigos que hubiesen declarado en el sumario.

Art. 9.º Dentro del término que hubiese sido designando para el emplazamiento, presentarán las partes y el fiscal lista de los testigos de que intenten valerse en el juicio público, con expresion de sus profesiones ú oficios y casas que habitan, los cuales serán citados para que concurren á este acto, haciéndose constar así debidamente.

A cada una de las partes se pasará copia de la lista de los testigos de que intenten valerse las contrarias para que puedan proponer en el juicio público las tachas legales que les convengan.

Art. 10. De los testigos del sumario solo serán citados los que expresamente sean señalados por las partes ó por el ministerio público, manifestando que tienen que contradecir sus declaraciones.

Art. 11. Si conviniese á las partes que se practique algun reconocimiento pericial lo manifestarán así dentro del término del emplazamiento. El tribunal elegirá dos peritos á lo menos y se notificarán sus nombres á las mismas partes á los efectos ordinarios de derecho.

Art. 12. Trascurrido el término del emplazamiento, y citadas todas las partes y personas que deban concurrir al juicio, se señalará día para la vista. A ella asistirán los citados bajo pena de multa de 5 á 50 duros si no justifican impedimento legítimo y suficiente antes de principiarse el acto.

(Se concluye.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administración local.

Núm. 1543.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto por la junta consultiva de policia urbana y la direccion general de administracion local ha tenido á bien mandar que en los expedientes de

alineacion de calles y plazas se observen los trámites siguientes:

1.º Que los ayuntamientos al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, pasos y barrios extramuros ó arrabales, de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen mas acertada, despues de oir al arquitecto ó arquitectos titulares.

2.º Que remitidos los planos á la junta consultiva esta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.º Que devuelto que sea el plano al Gobierno se remita por éste al Gobernador de la provincia y en Madrid al Corregidor para que en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 17 de julio de 1836, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y en el Diario de avisos de la poblacion, si lo hubiere, fijando el término de veinte dias, para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.º Que pasados los veinte dias, el Consejo provincial, oyendo al ayuntamiento exprese su dictamen, y lo remita al Gobierno en conformidad á lo prevenido en el espresado artículo.

5.º Que en vista de todos estos antecedentes de nuevo manifieste la junta consultiva su dictamen.

6.º Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineacion.

7.º Que en las calles que no esten alineadas no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles, con la alineacion adoptada por los ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades y demas personas á quienes correspondiere su cumplimiento.

Madrid 26 de junio de 1854. — El Conde de Quirós

Núm. 1543.

CONSEJO PROVINCIAL.

Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han abonarse las especies de suministros

tos en el presente mes, á los pueblos de esta provin-
cia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	rs. 32	mrs. 01
Cebada, fanega.....	15	7
Paja, arroba.....	1	19
Aceite, arroba.....	18	26
Leña, arroba.....	1	6
Carbon, arroba.....	5	20

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que
llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provin-
cia y le den esacto cumplimiento, cuidando los de las
cabezas de partido de remitir para los dias 20 de ca-
da mes las correspondientes certificaciones de los
precios de los suministros en sus respectivos pueblos
bajo la multa de 100 rs. vn.
Madrid 28 de junio de 1854.— El Conde de
Quinto.

Junta municipal de beneficencia de Madrid.

Se sacan á pública subasta con destino al asilo de
mendicidad de S. Bernardino, cantidad de paño de
1300 varas de paño oscuro y el jabon necesario, desde 1.^o
de agosto próximo al 31 de julio de 1855.

Los licitadores observarán las reglas siguientes:

Hacer precisamente el depósito prevenido en el res-
pectivo pliego de condiciones.

Presentar las proposiciones en pliego cerrado con me-
dia hora de anticipacion al acto del remate, formulado con
estricta sujecion al modelo que se acompañe, y serán des-
echadas en el acto las que no lleven este requisito.

El tipo máximo para la subasta será el de
19 rs. vara de paño.

50 rs. arroba de jabon.

En el dia y hora designada y en presencia de los lici-
tadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose
el remate provisionalmente á favor del que haga la pro-
posicion mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas proposi-
ciones enteramente iguales, se abrirá licitacion á viva voz
por término de cinco minutos entre los interesados que
las suscriban.

Declarado por el señor presidente de la subasta, cuál
sea el mejor postor y una vez hecha la adjudicacion reti-
rarán los demas sus depósitos y no se admitirá proposi-
cion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que
fuere.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Alcalde Corregidor, presiden-
te de la junta ha señalado el dia 27 de julio próximo á la
una de su tarde para que tenga efecto el remate en la
casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que se
halla de manifiesto en la secretaria de la junta.

Madrid 27 de junio de 1854.— Antonio de Candalija,
secretario.

Modelo de proposicion.

Me obligo á suministrar al asilo de mendicidad de S.

Bernardino... bajo las condiciones expuestas
al precio de...
Madrid de julio de 1854,
Domicilio del proponente.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Debiendo procederse al arriudo de la casa taho-
na de la pertenencia de los propios de Fuencarral,
per el tiempo de cuatro años, cuyo actual arriudo
vence en fin de diciembre del corriente, se saca nue-
vamente á pública subasta, señalando para su remate
el dia 16 del próximo mes de julio, de once á doce de
su mañana en las salas consistoriales de su ayunta-
miento; en cuya secretaria se halla de manifiesto el
correspondiente pliego de condiciones del que pue-
den enterarse los licitadores á quienes convenga ha-
cer postura.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. go-
bernador de esta provincia se subastan las yerbas de
la Cerrada del Egido, perteneciente á los propios de
Brajos, finalizando la subasta en 1.^o de octubre pró-
ximo; teniendo lugar dicha subasta el dia 8 del in-
mediato julio de diez á doce de su mañana en la casa
de ayuntamiento.

Los contribuyentes hacendados y forasteros á in-
muebles, cultivo y ganaderia en término de dicho
pueblo de Brajos presentarán relaciones juradas en
la secretaria de su ayuntamiento en término de doce
dias, y pasado no se admitirá ninguna reclamacion y
se les pondrá igual riqueza que la que tengan en el
presente año.

Todos los arrendatarios, propietarios y colonos
que posean fincas rústicas, urbanas ó ganaderia suje-
tos á la contribucion en la jurisdiccion de Cabanillas
de la Sierra, presentarán relaciones de las alteracio-
nes que hayan experimentado sus bienes en la secre-
taria de ayuntamiento en término de diez dias, con-
tados desde la insercion de este en el Boletin oficial;
en inteligencia que el que no lo verifique en dicho
término le parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 42	á 48
Cebada.....	de 14	á 15
Algarrobas...	de	á 20
Madrid 28 de junio de 1854.		

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.